

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00907/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintidós (22) de junio de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00043/ALMOJU/IP/2012** y que señala lo siguiente:

COPIAS DIGITALIZADAS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN LOS QUE CONSTEN PAGOS REALIZADOS POR EL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ, MEX., POR CUALQUIER CONCEPTO Y A FAVOR DE LA C. NORMA ANGELICA LOPEZ CANO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 AL 21 DE JUNIO DE 2012 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el once (11) de julio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se esta en espera que el Servidor Publico Habilitado haga llegar a esta Unidad de Información, la respuesta a la solicitud de información con número de folio:00043/ALMOJU/IP/2012 . (Sic)

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

4. Inconforme con la nula respuesta, el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *LA OMISION DE PROPORCIONARME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *LA MALA FE DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE SOLICITÓ PRORROGA ARGUMENTANDO ENCONTRARSE PREPARANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RESULTANDO UNA BURLA AL CIUDADANO AL OMITIR PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDIDA, Y ES EVIDENTE QUE, AL SOLICITAR PRÓRROGA, SE ENTIENDE POR LÓGICA QUE SÍ EXISTE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ. HAN PASADO 34 DIAS SIN OBTENER LA RESPUESTA DEBIDA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE ADEMÁS PRESENTO FORMAL QUEJA EN CONTRA DE QUIENE O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, ENTRE ELLOS EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL DIF MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUAAREZ ASÍ COMO EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN. TAMBIÉN ES EVIDENTE LA DISPLICENCIA Y LA FALTA DE RESPETO NO SOLO AL CIUDADANO SINO AL PROPIO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SOLICITO SE SANCIONE CONFORME A DERECHO A LOS IRRESPONSABLES SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, MEX., Y SE LES OBLIGUE A PROPORCIONARME LO SOLICITADO ORIGINALMENTE. (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00907/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por que el **SUJETO OBLIGADO** omitió hacer la entrega de la información, pese a la prórroga que le había sido otorgada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares *podrán interponer recurso de revisión* cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó:
“COPIAS DIGITALIZADAS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN LOS QUE CONSTEN PAGOS REALIZADOS POR EL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ, MEX., POR CUALQUIER CONCEPTO Y A FAVOR DE LA C. NORMA ANGELICA LOPEZ CANO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 AL 21 DE JUNIO DE 2012”.
(Sic)

Sin embargo como se puede observar en los antecedentes el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar contestación, es decir, no dio respuesta a la solicitud de información, pese a la prórroga otorgada para dar contestación. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, es necesario primeramente llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico que determina la naturaleza de la información materia de la solicitud:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se

llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

BANDO MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ DEL AÑO 2012.

SECCIÓN VII
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 110. La asistencia social estará a cargo del organismo Público Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia que cumplirá los fines y objetivos de su creación.

Artículo 111. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, basará sus actuaciones en la aplicación de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" y en los demás ordenamientos que sean aplicables.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** suministrado de recursos públicos que deben administrarse de manera eficiente y eficaz, asimismo se constituye como adquirente de bienes y servicios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que tal y como lo establece la parte final del el artículo 129 de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de México:

Artículo 129.-

...
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Derivado de esto encontramos que el **SUJETO OBLIGADO** para administrar sus recursos financieros, todos los pagos a cargo de su presupuesto deben constar por escrito y para efecto de programarlos y administrarlos, se apoya de instituciones bancarias en que se encuentran alojados. De tal manera, que cabe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** en este caso, específicamente el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, es decir, el DIF Municipal, cuente con una o más cuentas bancarias con las cuales administre sus recursos, a través de la expedición de cheques, que no son más que títulos mercantiles utilizados para facilitar las transacciones de recursos.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la Tesorería Municipal usa como medio alternativo para la transacción de recursos la póliza de cheques, por lo que si hubiese expedido cheque alguno dentro del periodo señalado, a nombre de la C. Norma Angelica Lopez Cano, tal información constituye información pública que debe obrar en los archivos del Ayuntamiento que guarda relación con el ejercicio de recursos públicos y por ende deberá ser entregada al **RECURRENTE**.

Sin embargo, es importante destacar que pese a la información solicitada respecto a la copia de cheques y sus pólizas, tal y como lo expresa la normatividad jurídica, el DIF Municipal de Almoloya de Juárez, al momento de expedir el cheque genera una póliza, la cual le servirá posteriormente para cuestiones de comprobación fiscal, sin embargo, el cheque expedido le es entregado al proveedor, es decir, a la persona física o moral a nombre de quien fue expedido y pudiera darse el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** realizara una copia fotostática del cheque.

No obstante, de contar o no con la copia fotostática del cheque, la póliza del mismo es un documento que genera el **SUJETO OBLIGADO** que constituye una obligación y que como se ha comentado la posee y administra para cuestiones fiscales. para ello es importante precisar que uno de los objetivos principales de la ley de transparencia consiste en transparentar como se ejercen los recursos públicos de los sujetos obligados, por lo que los cheques emitidos en un periodo de tiempo, constituyen información pública susceptible de ser entregada, y si bien el DIF Municipal podría no contener los cheques, si se encuentra obligado a generar una póliza de los mismos, en la cual se transcriben los datos del referido título de crédito, por lo que al entregarse dichas pólizas, se puede tener por satisfecho el derecho del **RECURRENTE**.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que se refiere a los cheques y sus pólizas emitidos por el **SUJETO OBLIGADO** a nombre de C. Norma Angelica Lopez Cano, durante el periodo comprendido del dieciocho (18) de agosto de 2009 al veintiuno (21) de junio del 2012, constituye información pública y deberá hacerse la entrega de la misma en su versión publica en virtud de que los cheques contienen datos que pueden constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

...

En virtud de que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, como ya se ha señalado, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien

podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, es que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

....

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Por lo que hace al fondo, en la versión pública se deberá testar el número de cuenta que aparezca en las pólizas y en su caso cheques, que para tal efecto haya expedido el DIF Municipal de Almoloya de Juárez, a nombre de C. Norma Angélica López Cano, durante el periodo comprendido del dieciocho (18) de agosto de 2009 al veintiuno (21) de junio del 2012,

QUINTO. Superado el tema referente a lo solicitado, es necesario señalar que si bien es cierto, una de sus atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** es la de generar como instrumentos de pago los cheques y sus respectivas pólizas, sin embargo, pese a la omisión en dar respuesta a la solicitud de información se desconoce la existencia de los cheques expedidos específicamente a la persona citada con el nombre de Norma Angélica López Cano.

De tal manera este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de las constancias que obren en los mismos; y sólo en caso de no localizarlas, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga al Comité de Información de los Sujetos Obligados, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.

En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

En su caso, para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de

los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDETE** el recurso de revisión, por la

actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información al particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00043/ALMOJU/IP/2012.*

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00043/ALMOJU/IP/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

LAS PÓLIZAS Y EN SU CASO CHEQUES, QUE PARA TAL EFECTO HAYA EXPEDIDO EL DIF MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, A NOMBRE DE C. NORMA ANGELICA LOPEZ CANO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2009 AL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL 2012,

REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y PARA EL CAZO DE NO LOCALIZARLA HACER LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO